

funcionamiento, sin que la misma especificara la capacidad máxima de la Sección aludida;

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente por la Dirección Provincial del Departamento de Cáceres, acompañando el informe de la Inspección Técnica de Educación y Ciencia que estima la capacidad máxima para la citada Sección en 120 puestos escolares;

Resultando que la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros, en fecha 10 de enero de 1989, concede a los interesados el trámite de vista y audiencia que dispone el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Resultando que, transcurrido el plazo concedido al efecto, no se ha formulado alegación alguna por parte de los interesados;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre la ordenación de la Formación Profesional; la Orden de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 26); la Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente;

Considerando que, según se desprende de los informes emitidos por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Cáceres, la Sección de Formación Profesional, dependiente del Centro privado «Santiago y Santa Margarita», dispone de unas instalaciones que, a tenor de lo estipulado en la Orden de 14 de agosto de 1975, permiten fijar su capacidad máxima en 120 puestos escolares;

Este Ministerio ha dispuesto fijar la capacidad máxima de la Sección de Formación Profesional, dependiente del Centro privado denominado «Santiago y Santa Margarita», sito en Trujillo (Cáceres), calle Marqués de Albayda, número 1, cuya titularidad la ostenta la Cooperativa de Padres de Alumnos del Colegio «Santiago y Santa Margarita», en 120 puestos escolares para impartir enseñanzas de Formación Profesional, Rama «Electricidad», profesión Electrónica; Rama «Automoción», profesión Mecánica del Automóvil; Rama «Administrativa y Comercial», profesión Administrativa, y Rama «Construcciones y Obras», profesión Albañilería.

Contra la presente Orden los interesados podrán interponer recurso de reposición, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de septiembre de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**24234** RESOLUCION de 4 de septiembre de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 10/1989, interpuesto ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid se ha interpuesto por doña Francisca San José Carrido y otros, funcionaria de la Seguridad Social destinada en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Servicios Sociales de Valladolid, el recurso contencioso-administrativo número 10/1989, contra las Resoluciones de esta Subsecretaría, de 29 de febrero de 1988, sobre adjudicación de puestos de trabajo de la Administración de la Seguridad Social, por el procedimiento de acoplamiento baremado, y de 7 de noviembre por la que se resuelven los recursos contra el acoplamiento del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de las Resoluciones impugnadas, que ostenten derechos derivados de las mismas, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 4 de septiembre de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

**24235** RESOLUCION de 14 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la «Compañía Telefónica Nacional de España».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Telefónica Nacional de España», que fue suscrito con fecha 20 de junio de 1989, de una parte, por miembros del Comité Intercentros de la citada Compañía, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de septiembre de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

### CONVENIO COLECTIVO 1989/90 DE LA COMPAÑÍA TELEFONICA NACIONAL DE ESPAÑA

#### Ciáusula 1ª. AMBITO PERSONAL Y TERRITORIAL

Los acuerdos contenidos en el presente Convenio Colectivo tendrán fuerza normativa y obligarán a Telefónica y a sus empleados en todo el territorio del Estado Español.

Quedan excluidos del presente Convenio:

1. Los empleados que ocupen puestos de Alta Dirección o de responsabilidad, entendiéndose por tales los que ostenten cargo directivo de Director General, Secretario General, Subdirector General, Director de Departamento o de Servicio, Subdirector de Departamento o Servicio y Director y Subdirector Provincial, durante el tiempo de permanencia en tal situación. En caso de que cesen en su condición de cargo directivo, volverán a quedar incluidos en el ámbito del Convenio.
2. Los Jefes de Sección, Jefes Provinciales y Expertos asimilados, en tanto mantengan la situación de fuera de convenio quedarán excluidos del mismo, si bien podrán incorporarse mediante declaración individual del interesado.
3. La Empresa facilitará al Comité Intercentros y a los Sindicatos más representativos, la información relativa al número de cargos fuera de convenio, con indicación de haberes asignados genéricamente a cada cargo.

#### Ciáusula 2ª. VIGENCIA

El presente Convenio Colectivo iniciará su vigencia el día 1 de enero de 1.989, por un período de dos años, con excepción de aquellas materias para las que se establezcan plazos distintos, siendo prorrogable automáticamente de año en año, salvo que una de las partes formule denuncia del mismo dentro de los tres meses anteriores a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

#### Ciáusula 3ª. CONCEPTOS ECONOMICOS

##### ASPECTOS ECONOMICOS PARA EL AÑO 1.989

Sueldo base:

Durante el año 1.989 el personal de Telefónica percibirá los sueldos base que, para las distintas categorías laborales, figuran en